

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día treinta de junio de dos mil diez.

El presente proceso de hábeas corpus inició a solicitud de los licenciados Oscar Alberto Lara Reyes y Tom Edwin Molina Oliva, a favor de *Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y Karine Andree Deprez*, –o Karine Andree Deprez Fontaine o Karine Andree Deprez de Castaneda–, procesadas por los delitos de administración fraudulenta, estafa agravada y agrupaciones ilícitas; contra actos del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador y Fiscalía General de la República, subregional de Zacatecoluca.

Analizado el proceso y considerando:

I. Advierte esta Sala que los impetrantes alegan infracción a diversos derechos y garantías, así como inobservancia de principios constitucionales, entre ellos: libertad, debido proceso, presunción de inocencia, legalidad, aplicación preferente de los tratados internacionales.

Lo anterior con base en plurales hechos y argumentos, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1) La Fiscalía General de la República decretó detención administrativa en contra de las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez y Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez, a pesar de no haberse establecido uno de los requisitos del artículo 292 del Código Procesal Penal, en virtud de no existir elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que eran autoras o partícipes de algún hecho delictivo.

Lo anterior lo sostienen los peticionarios con base en diferentes argumentos: 1.1) la postura de la Fiscalía se basa en que las favorecidas participaron en la constitución de empresas mercantiles que tiempo después se vieron involucradas en hechos supuestamente delictivos, sin embargo no existió ilegalidad en la creación de estas; 1.2) ninguno de los afectados señaló a los imputados en hechos concretos, pero la Fiscalía se apoya en el testimonio de dos personas, Melvin Balmore Cruz y Messi Z-09 y en documentos en los que aparecen como accionistas o directivas de las sociedades; 1.3) el testigo Cruz debió ser tratado como imputado, para luego aplicar un criterio de oportunidad, y no como testigo pues, según lo argumentado en las audiencias celebradas, tuvo participación directa en los hechos.

2) Mientras las favorecidas Catherine Jeanne Fontaine de Deprez y Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez se encontraban en las instalaciones de la delegación policial de Santa Ana esperando ser trasladadas hacia su residencia, donde iban a cumplir la

medida cautelar de arresto domiciliario decretada por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, fueron detenidas en ejecución de órdenes de captura emitidas por el jefe de la subregional de Zacatecoluca de la Fiscalía General de la República y trasladadas en horas nocturnas a la delegación policial de la última ciudad mencionada, sin autorización del juez a cuya orden se encontraban; ello en contradicción con lo dispuesto en los artículos 142 del Código Procesal Penal y 91 de la Ley Penitenciaria.

3) Ha existido inobservancia al principio de legalidad, en perjuicio de las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Françoise Andre Deprez de Méndez y Karine Andree Deprez, en virtud de que la Fiscalía General de la República no ha aportado evidencia para establecer la existencia del supuesto beneficio patrimonial obtenido por las favorecidas, así como tampoco se ha determinado que estas hayan participado en la configuración de otros elementos que constituyen el tipo penal de estafa: el engaño, el perjuicio y el provecho injusto, pues aquellas no tuvieron contacto directo con los denunciados ni tomaron decisiones dentro de las sociedades involucradas que pudieran ser constitutivas de delito.

Según los pretenses las imputadas tampoco pudieron haber participado en la comisión del delito de administración fraudulenta pues el sujeto activo de este delito debe ser un administrador acreditado, gerente u otro con facultades para administrar o que lo haga de hecho.

Añaden que en vista de que las favorecidas únicamente tomaron parte en la constitución de las sociedades mercantiles, sin involucrarse en las otras acciones desempeñadas por dichas personas jurídicas, no puede atribuírseles el delito de agrupaciones ilícitas.

En relación con lo anterior refieren que el derecho penal es de acto y no de persona, como se establece en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Con base en tales argumentos sostienen que, no obstante las penas de los delitos atribuidos a las favorecidas superan los tres años de prisión, la detención provisional no es la única vía admisible para calmar las supuestas ansias provocadas por el delito y el peligro de fuga no es justificativo para que se denegara la sustitución de la medida cautelar más grave por otras, ya que las procesadas cuentan con arraigos y por lo tanto la detención provisional no debe constituir la regla general, de acuerdo con los postulados de la presunción de inocencia.

Finalmente concluyen “... *sin embargo, y de forma consistente en cada una de las resoluciones dictadas tanto por parte de los Juzgados Especializados de Instrucción con sede Santa Ana y San Salvador, como por la Cámara Especializada de lo Penal con sede en San Salvador, SOLAMENTE HA BASTADO QUE FISCALIA “PRUEBE” EL HECHO DE SER DIRECTIVAS O ACCIONISTAS PARA PROCESARLAS, SIN EVIDENCIAR ALGUN*

HECHO CONCRETO PUNIBLE QUE HAYAN REALIZADO EN TAL CONDICION, en evidente violación de los preceptos básicos de nuestro ordenamiento penal y constitucional” (sic).

4) Como último punto los peticionarios refieren que la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez es ciudadana francesa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, debía informársele a aquella sobre su derecho de asistencia consular y a la oficina consular competente sobre la detención decretada en su contra, sin que ello se haya hecho, vulnerándose así –según los peticionarios– el debido proceso. Agregan que “[e]l efecto en la detención provisional de la reo por la violación del debido proceso, no puede ser otra que la revocatoria de la misma, por la omisión de un trámite esencial reconocido nacional e internacionalmente para el juzgamiento de extranjeros” (sic).

II. Según lo prescrito en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Xiomara Jeanette Grande Alvarenga, quien en su informe concluyó que se vulneraron los derechos fundamentales de las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y Karine Andree Deprez, pues su detención se realizó de forma ilegal y arbitraria ya que se “violentó” el procedimiento de arresto de las dos primeras al haberseles trasladado sin autorización del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y además no se informó al consulado de Francia en El Salvador sobre la detención de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez, vulnerando los artículos 11 y 144 de la Constitución “... *ya que el debido proceso es un principio jurídico procesal sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, por lo que se hizo la omisión de tal acto de comunicación*”.

En relación con el juez ejecutor la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que este es un colaborador técnico que se encarga de diligenciar el auto de exhibición personal, intimar a la autoridad demandada, analizar el proceso o procedimiento en el que se señala ocurrió una violación constitucional y emitir un aporte jurídico a la tramitación del proceso constitucional por medio de su informe (sentencia HC 136-2005, de 27-9-2005).

Tal informe deberá fundamentarse en lo que constata el juez ejecutor al analizar el proceso o procedimiento en cuyo desarrollo se alega aconteció una violación constitucional y no tiene incidencia alguna en este, así como tampoco es vinculante para la Sala de lo Constitucional en su decisión jurisdiccional, pues su contenido puede o no coincidir con los términos de la resolución que pronuncia este tribunal la cual sí es de obligatorio cumplimiento para la autoridad demandada y para la que está a cargo del aludido proceso o procedimiento. Que el informe referido no sea vinculante no significa que su contenido

deba excluirse en la emisión de la decisión correspondiente, ya que este puede ser tomado en cuenta toda vez que sea “*debidamente razonado y preciso*”, como se sostuvo en la resolución HC 119-2009, de 24-3-2010.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador emitió su informe de defensa y expresó que el día nueve de octubre de dos mil nueve se recibió el proceso penal instruido en contra de las favorecidas y otras personas, por atribuírseles la comisión de los delitos de estafa agravada, administración fraudulenta y agrupaciones ilícitas, por ello ese día se informó al Vicecónsul de Francia en El Salvador, señor Marc-Antonie Hureau, sobre la fecha señalada para la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, luego de la cual también se hizo del conocimiento de dicho funcionario que se decretó detención provisional en contra de las procesadas. Por lo tanto estimó que no se vulneraron los derechos de las favorecidas. Para respaldar su informe remitió copias de varios oficios librados por ese juzgado y con posterioridad envió certificación de:

- Oficio número 6850, emitido por ese juzgado el día catorce de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se informó al Vicecónsul de Francia sobre la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra de las procesadas, entre ellas la señora Stephanie Françoise Andre Deprez de Méndez, así como también se hizo de su conocimiento que se declaró incompetente, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y puso a disposición de este último a las imputadas en las bartolinas de la delegación de Santa Ana de la Policía Nacional Civil.

- Oficio número 6758, emitido por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día nueve de octubre de dos mil nueve, por medio del que comunicó al referido Vicecónsul la presentación de solicitud fiscal para realizar audiencia especial de imposición de medidas cautelares y que esta había sido señalada para el día doce de octubre del referido año.

IV. Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana indicó que el día veinticinco de junio de dos mil nueve la Fiscalía General de la República presentó solicitud de imposición de medidas cautelares en contra de las favorecidas por los delitos de agrupaciones ilícitas, lavado de dinero y activos, apropiación o retención indebida y administración fraudulenta, habiéndose celebrado la audiencia respectiva el día veintiséis de junio del mismo año, luego de la cual se decretó detención provisional por los delitos de agrupaciones ilícitas, estafa agravada y tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego, este último solamente respecto a la señora Catherine Jeanne Fontaine de Deprez.

Agregó que se entabló comunicación con personeros de la Embajada de Francia en el país respecto de los imputados que manifestaron ser de nacionalidad francesa.

A dicho informe anexó certificación de ciertos pasajes del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de las favorecidas, de los cuales los pertinentes se detallan a continuación:

- Escrito presentado por agentes auxiliares del Fiscal General de la República el día veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante el cual se solicitó la celebración de audiencia especial de imposición de medidas cautelares en contra de las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez, Karine Andree Deprez Fontaine y otros, por atribuírseles la comisión de los delitos de agrupaciones ilícitas, lavado de dinero y activos, apropiación o retención indebidas, administración fraudulenta y estafa agravada, así como tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego, únicamente a la señora Fontaine de Deprez.

- Acta de captura de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez, efectuada el día veintitrés de junio de dos mil nueve, en la que se hace constar que “... *al momento de su detención se le hace saber motivos de la misma y de los derechos y garantías que la ley le confiere de conformidad a lo establecido en el artículo doce de la Constitución de la República y artículo ochenta y siete del código procesal penal*”.

- Acta de audiencia especial para la imposición de medidas cautelares celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana el día veintiséis de junio de dos mil nueve, finalizada la cual se impuso en contra de las imputadas la medida cautelar de detención provisional.

- Oficio número 2501, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana informó a la señora Embajadora de Francia que las favorecidas estaban siendo procesadas por ese juzgado y que se decretó en su contra la medida cautelar de detención provisional, por lo que las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez y Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez serían trasladadas “al penal de Cárcel de Mujeres” de la ciudad de Ilopango y en contra de la señora Karine Andree Deprez Fontaine se dictó orden de captura.

- Oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual la Embajadora de Francia, señora Blandine Kreiss, solicitó al Juzgado Especializado aludido que autorizara que varios miembros de esa Embajada brindaran asistencia consular a las favorecidas y otras personas.

- Resolución emitida por el Juzgado Especializado mencionado el día veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante la cual se autorizó al personal propuesto por la Embajadora de Francia para brindar asistencia consular a las imputadas.

- Oficio número 2597, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual el referido Juzgado Especializado requirió a la Policía Nacional Civil que efectuara la captura de varias personas, entre ellas, de la señora Karine Andree Deprez Fontaine.

- Oficio de fecha uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual la Embajada de Francia confirmó al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana la recepción del oficio número 2501.

- Oficio número 2523, de fecha uno de julio de dos mil nueve, por medio del cual el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana hizo del conocimiento del director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Cárcel de Mujeres, la autorización otorgada a miembros de la Embajada de Francia para asistir a las imputadas y además solicitó a dicho director permitiera el ingreso de los mismos.

- Resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, el día treinta de julio de dos mil nueve, mediante la cual confirmó la resolución del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana que impuso la detención provisional en contra de las procesadas.

- Escrito presentado por agentes auxiliares del Fiscal General de la República el día nueve de octubre de dos mil nueve, mediante el cual solicitaron al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador la celebración de audiencia especial de imposición de medidas cautelares en contra de las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez, Karine Andree Deprez Fontaine y otros, por atribuírseles la comisión de los delitos de agrupaciones ilícitas, administración fraudulenta y estafa agravada.

- Oficio número 0053/2009, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil del departamento de La Paz hizo del conocimiento del Vicecónsul de la Embajada de Francia en El Salvador, la detención de las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y otros.

- Acta de captura de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez, llevada a cabo el día siete de octubre de dos mil nueve, en la que se hizo constar que “... *al momento de su detención se le hizo saber el motivo de la misma y de los derechos y garantías que la ley le confiere de conformidad a lo establecido en los artículos; doce de la constitución de la República y ochenta y siete del Código Procesal penal...*” (sic).

V. La Cámara Especializada de lo Penal con sede en San Salvador informó que, en ocasión de conocer sobre un recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal instruido en contra de las favorecidas y en vista de que en las instalaciones de ese tribunal se recibió llamada de la Embajada de Francia para solicitar información sobre dicho proceso, determinó que la referida Embajada ya tenía conocimiento tanto de la tramitación del proceso en segunda instancia como de la detención provisional de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez. Agregó que en ningún momento la imputada o su defensor solicitaron que se estableciera comunicación con la aludida Embajada, sin

embargo si se dio información a esta por teléfono, por lo que no existió la violación alegada por los peticionarios de este hábeas corpus.

A su informe, dicho tribunal anexó:

- Escrito de fecha uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual el licenciado Tom Edwin Molina Oliva interpuso recurso de apelación de la decisión del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana mediante la cual se decretó la detención provisional de las incoadas.

- Acta del día veinte de julio de dos mil nueve, en la cual la Secretaria de la Cámara Especializada de lo Penal hizo constar que se recibió llamada telefónica del Cónsul de Francia en El Salvador, quien luego de haber expuesto que tenía conocimiento del proceso penal instruido en contra de las imputadas y de la detención provisional impuesta en su contra, solicitó información sobre el proceso, la que en ese momento le fue brindada.

VI. El jefe de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, mediante oficio número 0319JEFZ2010, manifestó a esta Sala que el día ocho de octubre de dos mil nueve se le encomendó al jefe de la División de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de la misma ciudad, que informara a la Embajada de Francia sobre las detenciones practicadas el día siete de ese mismo mes y año, diligencia que fue practicada ese mismo día a través del Vicecónsul Hureau. Añadió, con relación a la señora Karine Andree Deprez Fontaine, que esta ha tenido durante el transcurso de la investigación la calidad de ausente. A su informe adjuntó certificación del oficio de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual solicitó al jefe de la referida división policial que hiciera del conocimiento de la Embajada de Francia los motivos de las detenciones de los ciudadanos franceses –entre ellos las favorecidas–, las horas en que se llevaron a cabo las mismas, los lugares donde se encontraban detenidos y el nombramiento de defensor. También anexó copia simple del oficio 0053/2009, relacionado en el considerando IV.

VII. Es pertinente ahora excluir aquellos aspectos que se encuentran fuera de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus y para tal efecto debe decirse, como se ha indicado en reiterada jurisprudencia, que el proceso constitucional referido otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se ve ilegal o arbitrariamente restringida o privada, así como cuando la restricción no existe pero es inminente su producción.

Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde

dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior este tribunal debe referirse a algunos de los reclamos de los solicitantes:

a) Primeramente es de hacer referencia a los argumentos concernientes a que la Fiscalía General de la República: 1) decretó la detención administrativa de las favorecidas Catherine Jeanne Fontaine de Deprez y Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez sin existir elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que eran autoras o partícipes del hecho delictivo; y 2) no ha aportado evidencia alguna dentro del proceso penal sobre la realización de los elementos constitutivos de los delitos de estafa, administración fraudulenta y agrupaciones ilícitas por parte de las imputadas Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y Karine Andree Deprez.

Sobre ambos puntos, que se encuentran relacionados, es de señalar que durante la extensa exposición de sus argumentos los solicitantes también indican que la Fiscalía se ha apoyado en el testimonio de Melvin Balmore Cruz y Messi Z-09, así como en diversos documentos donde las favorecidas aparecen como miembros accionistas o directivas de las sociedades, lo que acredita el reconocimiento por parte de los solicitantes de la existencia de elementos probatorios aportados por la representación fiscal y patentiza el desacuerdo de los pretenses con la prueba incorporada para fundamentar los requisitos de la detención administrativa y para sostener la imputación dentro del proceso penal, disintiendo también con la valoración judicial de tales elementos de convicción.

En tal sentido, de las mismas argumentaciones de los solicitantes de este hábeas corpus, se extrae que sus reclamos no se fundamentan en la inexistencia de prueba incorporada al proceso penal sino en su discrepancia con la que ha sido aportada, pues, a su criterio, esta no es suficiente para tener por establecidos los elementos típicos de los delitos atribuidos a las imputadas ni su participación en estos. Tales aspectos no pueden ser dirimidos por esta Sala ya que la competencia para su decisión está exclusivamente atribuida a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes a partir de los elementos probatorios legales, útiles y pertinentes, ofrecidos y admitidos dentro del proceso, deben determinar la existencia de hechos delictivos, su calificación jurídica y la participación de los imputados en los mismos.

Hay que agregar que los peticionarios también reclaman de la utilización del testimonio de Melvin Balmore Cruz quien, según sus argumentos, debió ser tratado como imputado, para luego aplicar un criterio de oportunidad, y no como testigo pues, según lo argumentado en las audiencias celebradas, tuvo participación directa en los hechos. Este punto de la pretensión también constituye un asunto de legalidad, en tanto corresponde, en

primer lugar a la Fiscalía disponer, con base en los elementos de convicción recabados y según se cumplan o no los requisitos legales establecidos para otorgar un criterio de oportunidad, cuál es el tratamiento procesal que debe darse a una persona que aporta datos respecto a la investigación de un hecho delictivo y en segundo lugar a los jueces de instancia analizar los requisitos de validez del testimonio que se les propone, como presupuesto para su valoración.

Determinar si a una persona que figura como testigo debió otorgársele criterio de oportunidad para actuar en tal calidad según lo establecido en la ley, por lo tanto, es un asunto de legalidad que debe plantearse y dirimirse ante las autoridades penales competentes; así lo ha sostenido esta Sala en las sentencias HC 80-2004, de 19-9-2005 y HC 181-2006R de 27-2-2008.

En dichas resoluciones también se ha afirmado que los casos que pueden ser objeto de análisis por parte de este tribunal son aquellos donde no se ha otorgado calidad alguna a una persona cuya deposición es utilizada como prueba dentro del proceso penal. Sin embargo, el reclamo de los peticionarios no está referido a ello, sino a refutar el hecho de que se le haya asignado calidad de testigo a alguien que ellos consideran debería ser imputado.

b) Respecto a que no se observó el principio de excepcionalidad de la detención provisional al imponer esta medida cautelar a las favorecidas aunque estas hayan demostrado poseer arraigos, debe decirse que corresponde a las autoridades que conocen del proceso penal establecer la o las medidas cautelares aptas para garantizar el sometimiento del imputado al mismo, asegurar su normal desarrollo y la efectividad de la resolución que le ponga fin, así como analizar la concurrencia de arraigos y determinar su valor. Por lo tanto, esta Sala no tiene competencia para definir si la medida cautelar de detención provisional impuesta dentro del proceso penal instruido en contra de las señoras Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y Karine Andree Deprez era la idónea para tales fines, pues si así lo hiciera actuaría como un tribunal de instancia más, al dirimir si, de conformidad con la prueba presentada sobre los supuestos arraigos de aquellas, procedía imponer o no la referida medida cautelar (así se ha sostenido, por ejemplo, en el sobreseimiento HC 68-2008, de 10-6-2009).

En consecuencia, este tribunal está impedido para examinar el fondo de la pretensión con relación a los puntos indicados y por las razones dadas deberá sobreseerse respecto a ellos.

VIII. Ahora bien, vistos los argumentos de los peticionarios y de las autoridades demandadas, así como la certificación de las actuaciones remitidas por estas últimas, corresponde pronunciarse respecto a los reclamos consistentes en que: a) mientras las favorecidas Catherine Jeanne Fontaine de Deprez y Stephanie Francoise Andre Deprez de

Méndez se encontraban en las instalaciones de la delegación policial de Santa Ana, esperando ser trasladadas hacia su residencia donde iban a cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario decretada por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, fueron detenidas en ejecución de órdenes de captura emitidas por el jefe de la subregional de Zacatecoluca de la Fiscalía General de la República y trasladadas en horas nocturnas a la delegación policial de la última ciudad mencionada, sin autorización del juez a cuya orden se encontraban; ello desde la óptica del principio de legalidad; y b) no se le indicó a la ciudadana francesa Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez su derecho a asistencia consular ni se informó a la Embajada de Francia en El Salvador sobre su detención, en contravención a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; el cual se vincula con los derechos de audiencia y de defensa de la persona detenida.

a) El principio de legalidad, regulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, es una exigencia derivada del Estado de Derecho que se expresa sobre la actuación de los funcionarios públicos en el sentido que los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda y abstenerse de hacer lo que la ley no les autoriza.

En relación con este principio el artículo 13 de la Constitución señala que “[n]ingún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

Estas órdenes de detención no solamente deberán emitirse de conformidad con los parámetros constitucionales y legales sino también ejecutarse de forma que no trasgredan aquellos.

Tomando en cuenta lo anterior debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del referido artículo, 85 y 289 del Código Procesal Penal, la Fiscalía General de la República puede decretar la detención administrativa de una persona a quien se imputa un delito cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional –contenidos en los artículos 292 y 293 del mismo cuerpo de leyes–.

La Fiscalía General de la República tiene facultades para decretar la detención administrativa de un imputado, ya sea que este se encuentre procesado en otro tribunal por la comisión de hechos delictivos diferentes a los que fundamentan aquella, y puede ordenar a la Policía Nacional Civil que ejecute la misma, sin solicitar, según se requiere en el presente caso, autorización previa al juez a cuya orden se encuentre dicho imputado. Sin embargo, le está prohibido ordenar la detención de una persona por los mismos hechos

delictivos por los que está siendo procesado en un juzgado o tribunal, en tanto que con la promoción de la acción penal la decisión sobre tal aspecto se traslada de forma exclusiva a las autoridades judiciales.

En ejecución de dichas órdenes de captura, deben de respetarse los parámetros constitucionales y legales que rigen la realización de la detención de un imputado, dentro de los cuales no se restringe la posibilidad de aprehensión de las personas a algunos momentos del día ni se excluye su reclusión momentánea en los establecimientos determinados para ello, ya que será la autoridad que lleva a cabo la misma quien, según lo estime oportuno, seleccionará las circunstancias de lugar, tiempo y modo de tal actuación.

En el caso en examen, según las manifestaciones de los pretenses, la Policía Nacional Civil ejecutó una orden de detención administrativa emitida por la Fiscalía General de la República mientras las imputadas Catherine Jeanne Fontaine de Deprez y Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez se encontraban en las bartolinas de la delegación policial de Santa Ana, esperando desplazarse a sus lugares de residencia a cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario decretada por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, y con posterioridad fueron trasladadas, en horas nocturnas, a la delegación policial de Zacatecoluca, sin autorización del juez a cuya orden se encontraban.

En concordancia con lo dispuesto en párrafos precedentes la Fiscalía estaba autorizada constitucional y legalmente para decretar la detención administrativa de las imputadas y además para disponer el cumplimiento de dicha decisión aunque estas estuvieran a la orden de una autoridad judicial –por atribuírseles la comisión de hechos delictivos diferentes a los que fundamentaron dicha detención– en el momento en que lo consideraran oportuno –aún durante horas nocturnas–, para luego remitirlas a alguno de los establecimientos previamente determinados para tal efecto, como son las bartolinas policiales en las que estuvieron reclusas temporalmente –según los peticionarios, situadas en la ciudad de Zacatecoluca–. De forma que no ha existido inobservancia al principio de legalidad en la ejecución de las órdenes de detención administrativa emitidas por la Fiscalía General de la República, por haberse realizado de conformidad con las normas constitucionales y legales.

Sin perjuicio de lo argumentado, cabe agregar que las disposiciones legales que los pretenses sostienen haberse transgredido en el procedimiento descrito, no son aplicables a los hechos acontecidos en tanto difieren de los supuestos fácticos regulados en los artículos 142 del Código Procesal Penal y 91 de la Ley Penitenciaria. El primero de ellos se refiere a la forma en que los fiscales deberán comunicarse con las autoridades nacionales y no establece ninguna disposición de la que pueda deducirse que debería de solicitarse autorización a la autoridad judicial para la ejecución de una orden de detención administrativa y el segundo prohíbe que los traslados de los internos de los centros

penitenciarios se efectúen durante la noche, a menos de que exista autorización judicial para ello, sin que disponga las condiciones en que deba efectuarse una orden de detención administrativa.

b) Sobre el derecho de audiencia esta Sala ha señalado que el artículo 11 de la Constitución determina que para que la privación de derechos sea válida jurídicamente debe ser necesariamente precedida de un proceso seguido “conforme a la ley”. Lo anterior no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia.

Los aspectos generales del contenido de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (i) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso; (ii) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas; (iii) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (iv) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.

También se ha sostenido que este derecho es de configuración legal, no obstante ello la concreción que el legislador secundario hace del mismo ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional (sentencia Amparo 150-97, de 13-10-1998).

En relación con el derecho de defensa debe señalarse que en abundante jurisprudencia esta Sala ha sostenido que es aquel del que goza cualquier persona señalada como autora o partícipe de un hecho delictivo y el cual se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Constitución. La vigencia y revalidación de este derecho cobra vital importancia frente a la potestad sancionatoria del Estado y se manifiesta en dos formas: la defensa técnica y la defensa material –improcedencia HC 77-2003, de 24-9-2003–.

En su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

Al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomar en cuenta el mismo para la configuración legal del

proceso penal sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones.

Así lo ha sostenido este tribunal en sentencias HC 124-2004, de 18-12-2009 y HC 4-G-95, de 8-3-1995, en las que se establece que el derecho en cuestión debe ser desarrollado en la legislación.

Por su parte, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece en lo pertinente que “[c]on el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: (...) b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado...”. Asimismo en el párrafo c) agrega que cuando la persona está detenida o en prisión preventiva la visita de las autoridades consulares tendrá por objeto conversar con aquella y organizar su defensa ante los tribunales.

De modo que dicho instrumento internacional reconoce, en relación con lo planteado en el presente hábeas corpus, el derecho de la persona extranjera detenida a que se le haga saber su derecho a la asistencia consular y a que, si así lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su situación de restricción de libertad, con el objeto de organizar su defensa ante los tribunales. Esta disposición debe entenderse en relación con los derechos fundamentales de audiencia y defensa reconocidos en nuestra Constitución, en tanto la ausencia de información al detenido sobre el derecho aludido impediría que este entablara comunicación con las autoridades consulares y podría generarle dificultades para disponer de una situación de equidad en el desarrollo del proceso penal, en detrimento de su derecho de defensa.

A partir de tales consideraciones que habilitan a esta Sala a pronunciarse sobre el aspecto planteado por relacionarse con los derechos constitucionales aludidos y con el derecho a la libertad personal, debe determinarse si las autoridades demandadas incumplieron su obligación de informar a la favorecida sobre su derecho a que se le informara a la oficina consular correspondiente sobre su detención, impidiéndole solicitar y recibir la asistencia correspondiente.

Así, dentro de la certificación del proceso penal instruido en contra de la favorecida, consta que su primera detención se efectuó el día veintitrés de junio de dos mil nueve,

habiendo sido puesta a disposición del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana el veinticinco de los mismos mes y año, en cuya sede se celebró audiencia especial para la imposición de medidas cautelares el día veintiséis de los referidos mes y año, finalizada la cual se le impuso la medida cautelar de detención provisional. Además, el día veintinueve de junio de dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana informó a la señora Embajadora de Francia que la favorecida estaba siendo procesada por ese juzgado y que se decretó en su contra la medida cautelar de detención provisional, por lo que sería trasladada a un centro penitenciario.

La Embajada de Francia, por su parte, confirmó la recepción del oficio emitido por el referido juzgado y solicitó la autorización para que seis miembros de esa Embajada asistieran permanentemente a la favorecida y a otras personas de nacionalidad francesa. El mismo día –veintinueve de junio de dos mil nueve– el juzgado autorizó lo pedido y un día después envió un oficio al director del centro penal donde se encontraba la señora Deprez de Méndez para que permitiera el ingreso de aquellos.

La segunda detención de la procesada, según la prueba aportada en este proceso constitucional, se llevó a cabo el día siete de octubre de dos mil nueve. El ocho de esos mismos mes y año el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil del departamento de La Paz hizo del conocimiento del Vicecónsul de la Embajada de Francia en El Salvador, la detención de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y otras personas. El día nueve de octubre de dos mil nueve, fecha en la que se presentó solicitud fiscal para realizar audiencia especial de imposición de medidas cautelares, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador informó a la Embajada de Francia sobre tal petición y que la audiencia respectiva había sido señalada para el día doce de octubre del referido año. Luego de llevarse a cabo dicha diligencia, el día catorce de octubre del mencionado año, el juzgado informó al Vicecónsul de Francia sobre la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y otras personas así como también hizo de su conocimiento que se declaró incompetente, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y puso a disposición de este último a la imputada en las bartolinas de la delegación de Santa Ana de la Policía Nacional Civil.

La Cámara Especializada de lo Penal, por su parte, también entabló comunicación telefónica con miembros de la aludida Embajada, quiénes, según consta en acta elaborada el día veinte de julio de dos mil nueve, conocían del proceso penal instruido en contra de la favorecida y de la medida cautelar impuesta, habiéndoles proporcionado la información solicitada en ese momento.

Visto lo anterior cabe señalar, en primer lugar, que no consta dentro de la certificación de las actuaciones remitidas por las autoridades demandadas que se haya

informado a la favorecida de su derecho a que se comunicara a la Embajada de Francia su detención, con el objeto de que pudiera solicitar y posteriormente recibir asistencia consular.

En ese sentido debe determinarse si el incumplimiento de tal obligación establecida en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares generó afectación en los derechos de audiencia y de defensa de la favorecida. Al respecto es de señalar, en primer lugar, que, como ha quedado dispuesto en párrafos precedentes, todas las autoridades, a diferencia de lo manifestado por los solicitantes, informaron a la Embajada de Francia en El Salvador sobre las detenciones de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y además de ello, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, que se encuentra conociendo de los dos procesos iniciados en contra de aquella, habilitó la asistencia que miembros de esa Embajada proporcionaron a la favorecida, autorizando la misma y realizando las gestiones correspondientes con el director del centro penal, cuando ya se encontraba recluida provisionalmente en él.

Aunado a lo anterior es de indicar que, si bien es cierto no consta que se haya manifestado a la favorecida sobre su derecho a solicitar asistencia consular, esta no estuvo desprovista de las garantías mínimas del proceso penal, entre ellas el ejercicio del derecho de defensa técnica que fue asegurado a la favorecida desde las primeras diligencias posteriores a sus capturas y luego en las realizadas en el transcurso del proceso penal, incluidas las audiencias especiales para la imposición de medidas cautelares celebradas ante los Juzgados Especializados de Instrucción de San Salvador y Santa Ana.

Por lo tanto, si bien es cierto que las autoridades correspondientes no cumplieron su deber de hacer del conocimiento de la señora Deprez de Méndez el derecho contenido en el artículo 36 de la aludida Convención, es innegable que todas las autoridades demandadas informaron a la oficina consular correspondiente la detención de la misma, mantuvieron una comunicación constante y aseguraron la vigencia de las garantías mínimas del debido proceso, lo que determina que no se causó agravio alguno al derecho de libertad personal ni trasgresión a los derechos de audiencia y defensa de la favorecida.

Finalmente debe indicarse que llama la atención a este tribunal que la jueza ejecutora licenciada Xiomara Jeanette Grande Alvarenga, habiendo tenido a la vista el expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de las favorecidas, manifieste que no se informó al “Consulado de Francia en El Salvador” sobre la detención de la señora Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez, ello en virtud de que, como se ha señalado en párrafos precedentes, ha acontecido lo contrario al haberse acreditado, mediante la certificación del referido expediente, la comunicación constante que existió entre las autoridades demandadas y la Embajada de Francia, tanto a través de la señora Embajadora como del Vicecónsul referido. Sobre lo anterior es de advertir, en concordancia

con lo sostenido en el considerando II de esta resolución, que las consideraciones técnico-jurídicas contenidas en el informe de la jueza ejecutora debían basarse en lo constatado por esta en el proceso o procedimiento en el que supuestamente acontecieron las violaciones alegadas por los solicitantes, lo que no ha quedado de manifiesto en el documento elaborado y presentado a esta Sala por la licenciada Grande Alvarenga, al negar la realización de diligencias que sí fueron efectuadas por las autoridades demandadas, según consta en documentos que la misma profesional manifestó haber consultado.

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución; 31, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: **i)** sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a favor de las señoras *Catherine Jeanne Fontaine de Deprez, Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez y Karine Andree Deprez*, –o Karine Andree Deprez Fontaine o Karine Andree Deprez de Castaneda–, por los motivos enumerados en los apartados a y b del considerando VII de esta resolución, en virtud de tratarse de asuntos de legalidad; **ii)** no ha lugar al hábeas corpus por no haber existido inobservancia al principio de legalidad en la captura de las señoras *Catherine Jeanne Fontaine de Deprez y Stephanie Francoise Andre Deprez de Méndez*, ni violación constitucional a los derechos de libertad personal, audiencia y defensa de esta última, en el cumplimiento de su detención; en consecuencia continúen las favorecidas en la condición jurídica en que se encuentran; **iii)** notifíquese.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ--- G.A. ALVAREZ ---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.